

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR – DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Ciudad.

REF. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO PROPUESTO POR LOURDES GONZÁLEZ LOZANO CONTRA INGRID MAYERLY PORTELA GONZÁLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO IVÁN PÓRTELA CÉSPEDES.

RAD. 41001311000520190003601

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional numero 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de FERNANDO IVÁN PÓRTELA CÉSPEDES, en el proceso de la referencia de manera atenta y respetuosa presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, lo que realizo dentro del término legal, ya que el día 9 de Diciembre de 2021, se fijo en lista el proceso, disponiendo que desde el día 10 de Diciembre corre el traslado de cinco días para sustentar el recurso, los cuales vencen el día 16 de Diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

En mi criterio, debe revocarse la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, que entre otras cosas dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la existencia y disolución de la unión marital de hecho, conformada entre los señores LOURDES GONZÁLEZ LOZANO, FERNANDO IVÁN PÓRTELA CÉSPEDES (fallecido), desde el 02 de julio de 2011 hasta el 24 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes LOURDES GONZÁLEZ LOZANO y FERNANDO IVÁN PÓRTELA CÉSPEDES, desde el 02 de julio de 2011 hasta el 24 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

Las razones para considerar que la providencia debe ser revocada son los siguientes:

1.- En mi criterio, no se probaron los extremos de la unión marital, porque el inicio de ella, no quedo demostrado.

2.- El juzgado, para considerar que el inicio de la unión marital, fue el 2 de Julio de 2011, tuvo como fundamento el registro de defunción del esposo de LOURDES GONZÁLEZ, modificando lo solicitado en las pretensiones de la demanda, ya que según la demanda la unión marital inicio el 5 de Noviembre de 1996, y a mi juicio, en este proceso, quien demando fue la protegida por genero, indicando una fecha distinta a la declarada por el Juzgado y sin que se probara en el proceso, cuando inicio la unión marital.

Como explicación, de la impugnación debo expresar en primer lugar, que a pesar de conocer la parte demandante, la existencia de hijos del causante y de quien se pretende la declaración de existencia de unión marital, señor FERNANDO IVÁN PÓRTELA CÉSPEDES, en la demanda sin explicación alguna, solo citaron como demandada a la hija de la pareja a INGRID MAYERLY PÓRTELA GONZÁLEZ.

En la demanda, **NO SE SOLICITA UN SOLO TESTIMONIO**, para demostrar los extremos procesales de la convivencia de la pareja **Y MUCHO MENOS SE DIJO EN EL LIBELO INTRODUCTORIO QUE LA DEMANDANTE HABÍA ESTADO CASADA.**

En la audiencia inicial, en el interrogatorio de parte se supo que la demandante era casada y se pidió el registro civil de matrimonio, para verificar si estaba divorciada. Igualmente se supo que la demandante tuvo con su esposo LUIS ERNESTO CORTES, tres hijos de nombres JHON FREDY, JESÚS ANDRÉS Y LUIS EDUARDO CORTES, a quienes de oficio, el juzgado ordeno rendir testimonio.

Al recibir estos testimonios, se supo que los hijos de LOURDES GONZÁLEZ, sabían de la existencia de otros hijos de FERNANDO IVÁN PORTELA, y como curadora ad litem, fui yo, quien pedí integrar el litisconsorcio necesario con ellos, porque eran hijos del causante.

INGRID MAYERLY PÓRTELA, se presenta en este proceso y dice que su abogado es GERARDO CASTRO, pero lo raro es que es el mismo abogado de quien la demanda, lo que resultaba inaceptable y ante mi petición el Juzgado no lo acepta como apoderado.

INGRID MAYERLY PORTELA, en su interrogatorio de parte, manifiesta que es hija de IVÁN PÓRTELA y LOURDES GONZÁLEZ, se conocieron hace muchos años sus padres, ella tiene 31 años, vivió con sus padres hasta los 18 años fecha en que se independizo.

Hace 8 años, no vive en Neiva, se papa era locutor, el le cantaba. Su padre tenía afiliada a su madre por salud, cuando le preguntaron por la EPS y reitera que vivió fuera de la ciudad.

LUIS EDUARDO CORTES GONZÁLEZ, se escucho en declaración, como prueba decretada de oficio por el Juzgado. Es hijo de LOURDES GONZÁLEZ y LUIS ERNESTO CORTES TOLEDO, quiera su esposo. Cuando él tenía 10 años LOURDES se separó de LUIS CORTES, por alcoholismo, el papá falleció hace 8 o 9 años.

Conoció a FERNANDO PÓRTELA cuando él tenía 12 años, frecuentaba a la mama. Cuando él tenía 15 años ya vivió con la mamá y el se fue de la

casa, pero el señor vivió con la mamá hasta que murió. Le pregunto la juez si el papa tuvo otra relación dice que supo de otra relación porque el señor nombraba otro hija de nombre MARCIA. De pronto tuvo relaciones con la mama de MARCIA.

La juez pregunto donde vivieron, el testigo dice que en el barrio Miramar, el iba y frecuentaba la mama, iba y los sacaba en la moto.

JESÚS ANDRÉS CORTES GONZÁLEZ, quien fue testigo en este proceso, como prueba decretada de oficio, dice tener 40 años, es hijo del esposo de LOURDES GONZÁLEZ, por lo que sabe que su madre tuvo una relación después que el tenía 19 años. El solo vivió 3 meses con la pareja de su madre. El se fue de la casa cuando tenía 15 años y siempre ha vivido solo.

Cuando vivía en Miramar, su mama se veía mucho con FERNANDO PORTELA, sabe que tuvo un tiempo de 20 años. El señor Portela tuvo una relación anterior a la de su mama, sabe de la existencia de una hija de nombre MARCIA.

YERSON ALEJANDRO PORTELA, a quien se escucho en interrogatorio de parte, tiene 41 años, es hijo de FERNANDO IVAN PÓRTELA. Dice que su papa tuvo una relación con LOURDES durante 20 o 25 años era su pareja, tuvieron una hija, no sabe si existieron interrupciones, no frecuentaba la casa de ellos. Su contacto era esporádico con su padre, no sabe si simultáneamente tenía otra relación, sabe que duro de 20 o 25 años, pero no sabe cuando inicio, sabe que lo acompañó hasta sus últimos días o tenía un hogar con ella.

En el tiempo de 20 o 25 años es tiempo que le comento su papa, no conoció directamente la relación. Distinguió a LOURDES en los últimos días cuando su papa estaba muriendo, sus encuentros con su padre eran en la calle, nunca frecuento la casa de su padre.

MARCIA LORENA PORTELA, expreso en su interrogatorio, que tiene 43 años, de la relación de su padre con la demandante, sabe que vivieron un tiempo, se separaron y luego inicio convivencia, pero no sabe cuando inicio porque hablaba poco con su papa del tema.

El papa vivió un tiempo en una habitación, otro tiempo con la abuelita. Más o menos 20 años atrás tuvieron relación con LOURDES. Tuvieron dos rupturas y luego siguieron juntos, nunca visito la casa donde vivía con LOURDES, se encontraban en la emisora, no tuvieron hijos, el reconoció la hija menor de ella.

No sabe si tenía otra persona su padre.

NATALIA ANDREA PORTELA OVIEDO, Hija de Fernando Portela, dice que fue a la casa de su padre dos semanas antes de morir, él iba a su casa, le manifestaba que convivía con LOURDES, no sabe fecha exacta, la conoció hace 20 años, no sabe si hubo interrupciones, lo que sabe es porque antes de fallecer se vio lo normal de una pareja. LOURDES trabajaba en la plaza del mercado.

En el address aparece que LOURDES GONZÁLEZ tuvo afiliado a FERNANDO PORTELA, así:

19-02-2012 al 30 de septiembre de 2015.

01-10-2015 al 20 de septiembre de 2018 lo tuvo afiliado como cónyuge.

Todo lo anterior, y básicamente el testimonio que la hija menor de LOURDES GONZALEZ, o sea INGRID MAYERLY, no es hija del causante FERNANDO PORTELA, me llevan a concluir que tampoco la edad de ella, nos puede ubicar aproximadamente en el inicio de una relación marital, ni nos ayudan a fijar los extremos.

Nadie en este proceso declaró sobre su convivencia como pareja, sobre su comunidad de vida, unidad de proyectos, singularidad de la relación.

Como curadora ad litem, y lógicamente por ello, sin tener una claridad de lo ocurrido que si sucede cuando uno es apoderado de las partes, que pregunta y se entera, puedo decir con absoluta franqueza, que a mi ninguna de las pruebas recaudadas me muestra que hubiera existido una unión marital y desde cuando, máxime cuando quien yo creía hija de la pareja, me pareció entender bien en un interrogatorio que en realidad había sido reconocida por el señor FERNANDO PORTELA. Para mi como curadora, ni se probó la existencia de la unión marital, ni se probaron los

extremos, como tampoco jamas se dijo en la demanda que la unión era desde el 2 de Julio de 2011, fecha que el juzgado tomo a partir del fallecimiento del esposo del causante, lo que a mi juicio no se podía hacer y menos cuando no se ha probado ni la existencia de la unión marital, ni el inicio de la convivencia, por lo que en mi criterio, la providencia debe revocarse.

Otra cosa, que yo nunca he tenido claro y que me preocupa, es la forma en que notificaron a los otros herederos que se hicieron presentes, raro, todos sin abogado, sin contestar demanda y sin saber a que iban, pues si les mandaron el link de la audiencia, porque el auto de 10 de Junio de 2021, hay un aspecto que siempre me dejo pensando, pero en el que no podía atacar como curadora ad litem, y es que en esa providencia, en el numeral segundo, se dispuso que en la comunicación que librara la parte demandante se debía señalar a los demandados que si comparecían electrónicamente con el fin de recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del documento, debían comunicarlo al juzgado enviando un mensaje al correo electrónico fam05@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se señale la intención de la providencia a notificar y que por ese mismo medio el juzgado remitirá copia de la demanda, anexos y providencia a enterar.

Esto es algo en lo que yo como curadora ad litem, no puedo intervenir, ni siquiera puedo saber como se les notifico, pero lo único que tengo claro, es que las pruebas que se recaudaron en este proceso, no muestran que se hayan reunido los requisitos para que se declare la existencia de una unión marital, para mi fue imposible determinar, si realmente existio convivencia, cuando inicio, pero si es claro que la fecha indicada en la demanda NO LA ES, y mucho menos considero que hizo bien, la juzgadora de instancia, en tomar como tal, la fecha del deceso del esposo de la persona que demanda.

Por eso en mi criterio, la sentencia debe ser revocada.

Honorables Magistrados,


LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO